



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-41-89-020-2023-00113-02
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA
ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, y los vinculados: BANCO FALABELLA, CIFIN S.A.S. y DATACREDITO

BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 5 de mayo 2023, proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, entro de la acción de tutela presentada por MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA contra CONTACTO SOLUTIONS, y vinculados a este trámite: CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, PETICION, DEBIDO PROCESO y el BUEN NOMBRE.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante, que presentó derecho de petición a la entidad accionada el día 29 de diciembre de 2022 a través de correo electrónico solicitando pruebas documentales de la documentación que soportan el nexo causal y la relación comercial entre accionante y accionado.

Solicitó a la entidad accionada el nexo causal de la relación comercial y de servicios, copia de la solicitud del crédito, copia de aprobación del crédito, acta de entrega del desembolso, fecha de inicio del crédito, fecha de terminación del crédito, numero de la obligación, numero de las cuotas, copias de los recibos de pago mensual cancelados por el petitionario, copia de paz y salvo del crédito, constancia de incurrir en mora y comunicación de la misma de credit al titular del dato, copia del título valor firmado por el actor donde consten los deberes y obligaciones contraídos por el accionante con la entidad accionada al momento de adquirir la obligación objeto de controversia y los demás documentos que se encuentren en poder de la entidad accionada que hagan parte de la relación comercial entre accionante y accionado.

Sostiene que los documentos que la entidad accionada adjunto con la contestación a la petición fueron una contestación, carta que notifica la cesión de derechos de Banco Falabella a la entidad accionada y copia de documento firma contrato unificado de productos Falabella con fecha de 3 de junio de 2022.

PETICIONES

Solicita además se amparen los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso y petición, y se ordene a la accionada CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., hacer entrega de los documentos solicitados en el derecho de petición que se les presentó y en el evento de no contar con los documentos solicitados eliminar el dato adverso de la accionante que la parte accionada haya reportado en las centrales de riesgo o bancos de datos crediticios.



RESPUESTA DE ENTIDADES ACCIONADAS

CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, solicita NEGAR las pretensiones que se presentan en la presente acción constitucional, toda vez que, por parte de la empresa accionada, se ha realizado toda labor siempre con el fin de asesorar al cliente y Accionante actualmente, para que pueda saldar la obligación que está en MORA sin atentar contra ninguno de sus Derechos. Explica la accionada que el Derecho de petición a esta presente Acción interpuesta se respondió de forma clara y concreta, allegando los soportes documentales necesarios para evidenciar que la exigencia de la obligación se ha realizado dentro del marco legal vigente y contando con los argumentos necesarios para que no esté viciada su exigibilidad en ningún momento.

Por su parte, CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), a través de apoderada, JAQUELINE BARRERA GARCÍA, descorre el traslado de la presente acción, manifestando que, en el presente caso, se puede evidenciar que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción. Además, señala que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señalan que en el historial de crédito del accionante MELISA ISABEL AGAMEZ DE ÁVILA, revisado el día 15 de febrero de 2023 a las 12:44:49 frente a las Fuentes de información CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Y BANCO FALABELLA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Finalmente, solicita la parte accionada se le DESVINCULE de la presente acción. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicita que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

BANCO FALABELLA como entidad vinculada y a través de apoderada, ADRIANA LIZETH REINA IZQUIERDO, manifiesta no tener vínculo contractual válido, debido a la venta de cartera perfeccionada entre esta sociedad y CONTACTO SOLUTIONS el día 30 de septiembre de 2021. Por tanto, actualmente no participa de gestión alguna de cobranza, o de reporte ante centrales de riesgo, pues no existe obligación a su favor exigible respecto a la accionante, sino que es CONTACTO SOLUTIONS quien ocupa la calidad de acreedor y ante quien deben impetrarse las acciones relacionadas con el ejercicio al habeas data financiero de la ley 1266 de 2008. En conclusión, solicita que se declare la acción de tutela improcedente por no existir vulneración del derecho fundamental incoado por la parte accionante.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, también como entidad vinculada y a través de apoderada, ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA menciona que La obligación identificada con el número 186540605, reportada por la accionada (CONTACTOSOL BFALABELLA) se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente reportada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. (CONTACTOSOL BFALABELLA). Afirma también que, en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el accionante en el escrito de tutela pues no es parte de esta.



Por último, solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues este operador de la información no es la entidad llamada a solicitar y conservar la AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que tal responsabilidad recae estatutariamente en la fuente (Accionada).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto respecto a la vulneración al derecho de petición, por acaecer un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia de primer grado, razón por la cual se niega la solicitud de la parte actora por resultar IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: DENEGAR la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho al habeas data y al buen nombre, en virtud de las consideraciones antes expresadas".

IMPUGNACION

El apoderado de la parte accionante impugna el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con fecha de 5 de mayo del presente año, manifestando que la realidad probatoria muestra que las respuestas dadas no son de fondo, ni congruentes con la petición que realizó. Menciona que las respuestas con fechas 6 y 15 de febrero del 2023 son las mismas y no aportan la totalidad de documentos que soporten el nexo causal o relación comercial. Solicita revocar totalmente el fallo en primera instancia y ordenar a la accionada a que elimine el dato negativo de la parte accionante por no estar probado el nexo causal o relación comercial entre la parte actora y la entidad accionada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia de fecha 5 de mayo 2023, proferida por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales, alegados por el apoderado de la señora MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA, o si por el contrario la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A.S y las vinculadas BANCO FALABELLA, CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, toda vez que este asegura que no se le dio respuesta clara y de fondo a las peticiones que realizó, que las respuestas recibidas en fechas 6 y 15 de febrero de 2023 por la parte accionante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. no aportan la totalidad de documentos que soporten el nexo causal o relación comercial, por lo tanto, asegura que la vulneración a sus derechos fundamentales se mantiene.

Adviértase que la parte accionante es la única impugnante del fallo de fecha 5 de mayo de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición:*

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*



4.- *Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*

5.- *Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

La accionada CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., al dar respuesta al derecho de petición presentado por la Señora MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA, se pronuncia referente a soportes legales de la obligación No. 186540605 de la cual es titular la accionante. Además, respecto a la solicitud en que la accionante expresa querer copia de los documentos firmados que demuestran NEXO DE CAUSALIDAD entre CONTACTO SOLUTIONS SAS y ella, se le informa que debido a que la obligación no fue originada en CONTACTO SOLUTIONS SAS por una compra de cartera masiva a BANCO FALABELLA SA, lo que se realizó fue una cesión de los Derechos de Acreencia hace que sea improcedente dicha solicitud.

De su parte el BANCO FALABELLA, se excusa de igual manera frente a las pretensiones del tutelante, bajo la afirmación de haber cedido el crédito a CONTACTO SOLUTIONS SAS.

Es decir que la peticionaria no ha obtenido respuesta a su requerimiento de que se le allegue la documentación pedida, fundamento expuesto para formular la impugnación contra el fallo que le fuera desfavorable.

Con ello es claro que se ha conculcado el derecho de petición de la accionante, pues no ha recibido una respuesta efectiva a su solicitud de documentos, en la medida en que no ha sido posible ni siquiera determinar, en el curso de esta tutela, en poder de quién se encuentra esa documentación.

Cómo el BANCO FALABELLA, no da cuenta de poseer esa documentación bajo el entendido de que se desprendió de su posición con la cesión del crédito, no puede ser acogida la respuesta de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., de que no tiene en su poder la documentación pues sólo es una cesionaria.

Ahora bien, en la medida en que el derecho de petición no fue formulado frente al BANCO FALABELLA, no es posible exigirle de manera inmediata que de respuesta a la petición. Sin embargo, es el caso que debe aplicar en este asunto lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, requiriendo inicialmente al destinatario de la petición CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., que brinde respuesta completa y congruente remitiendo a la peticionaria los documentos que estuvieren en su poder, y dar traslado de la petición al



Banco Falabella, para que esta entidad haga entrega de los que estuvieren en su poder y que requiere la peticionaria.

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a revocar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, para amparar el derecho de petición de la tutelante.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REVOCAR lo dispuesto en el fallo impugnado proferido por El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de fecha 5 de mayo de 2023, y en su lugar TUTELAR el DERECHO DE PETICION en favor de MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA.

2.- ORDENAR al representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, procedan a DAR RESPUESTA de manera COMPLETA Y CONGRUENTE, remitiendo a la peticionaria la documentación requerida que estuviere en poder de esa entidad.-

En caso de que hubiere documentación requerida por la tutelante MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA, que no estuviere en poder de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., ésta deberá dar traslado de la petición al BANCO FALABELLA, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo.-

El representante legal del BANCO FALABELLA s.a., UNA VEZ RECIBIDA la petición de parte de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S , petición formulada por MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA, cuenta con el término de cinco (05) días para remitir a la peticionaria la documentación que estuviere en poder de ese banco y que requiere la peticionaria en su derecho de petición.

3.- Notifíquese a las Partes.

4.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

5.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c288388902f2a6426430f2bac206357d383ffe340210371db27bddb615898d**

Documento generado en 11/07/2023 01:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>